

Franqueo concertado

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas editoriales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'30.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03. Para los que no lo son 0'05.

NUM.
10.254

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (R. O. de 6 Abril de 1839).

ACCION PROVINCIAL

Núm. 1910

OPERA DE OBRAS PUBLICAS DE BALEARES

Carreteras.—Conservación

Se publica el resultado obtenido en la su-
de las obras de conservación del
de los kilómetros 14 al 17 de la ca-
retera de 2.º orden de Palma a Capde-
verificada en el día de la fecha,
Esta Jefatura ha acordado adjudicar
definitivamente el servicio al mejor pos-
tor que resultó ser D. Luis Sánchez de
y del Campo quien se compromete a
ejecutarlo, con sujeción al proyecto y
plazos designados en el pliego de
condiciones particulares y económicas de
esta contrata por la cantidad de 25.900'00
pesetas; teniendo el adjudicatario que
presentar la correspondiente escritura de
contrata, ante esta Jefatura de Obras pú-
blicas dentro del plazo de un mes a con-
tar de la fecha de publicación de este
acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la pro-
vincia.
Palma 20 de agosto de 1932.—El Inge-
niero Jefe, Francisco Manrique de Lara.

Núm. 1911

Se publica el resultado obtenido en la su-
de las obras de conservación del
de los kilómetros 3 al 8 de la carre-
tera de 2.º orden de Palma a Capdepera
verificada en el día de la fecha,
Esta Jefatura ha acordado adjudicar
definitivamente el servicio al mejor pos-
tor que resultó ser Don Luis Sanchez de
y del Campo, quien se compromete a
ejecutarlo, con sujeción al proyecto
y plazos designados en el pliego de
condiciones particulares y económicas de
esta contrata por la cantidad de 23.200'00
pesetas; teniendo el adjudicatario que
presentar la correspondiente escritura de
contrata, ante esta Jefatura de Obras pú-
blicas dentro del plazo de un mes a con-
tar de la fecha de publicación de este
acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la pro-
vincia.
Palma 20 de agosto de 1932.—El Inge-
niero Jefe, Francisco Manrique de Lara.

Núm. 1912

Se publica el resultado obtenido en la su-
de las obras de conservación del
de los kilómetros 1 al 4 de la carre-
tera de 2.º orden de Palma a Capdepera
verificada en el día de la fecha,
Esta Jefatura ha acordado adjudicar
definitivamente el servicio al mejor pos-
tor que resultó ser Don Miguel Planas
Rosselló quien se compromete a ejecutar-
lo, con sujeción al proyecto y en los pla-
zos designados en el pliego de condiciones
particulares y económicas de esta contra-
ta por la cantidad de 25.938'00 pesetas;
teniendo el adjudicatario que otorgar la
correspondiente escritura de contrata, an-
te esta Jefatura de Obras Públicas dentro
del plazo de un mes a contar de la fecha
de publicación de este acuerdo en el BO-
LETIN OFICIAL de la provincia.
Palma 20 de agosto de 1932.—El Inge-
niero Jefe, Francisco Manrique de Lara.

Núm. 1913

Visto el resultado obtenido en la su-
basta de las obras de conservación del
firme de los kilómetros 38 al 44 de la ca-
rretera de 2.º orden de Palma al Puerto de
Alcudia verificada en el día de la fecha,
Esta Jefatura ha acordado adjudicar
definitivamente el servicio al mejor pos-
tor que resultó ser Don Miguel Planas
Rosselló quien se compromete a ejecutar-
lo, con sujeción al proyecto y en los pla-
zos designados en el pliego de condiciones
particulares y económicas de esta contra-
ta por la cantidad de 42.928'00 pesetas;
teniendo el adjudicatario que otorgar la
correspondiente escritura de contrata, an-
te esta Jefatura de Obras Públicas dentro
del plazo de un mes a contar de la fecha
de publicación de este acuerdo en el BO-
LETIN OFICIAL de la provincia.
Palma 20 de agosto de 1932.—El Inge-
niero Jefe, Francisco Manrique de Lara.

Núm. 1914

Visto el resultado obtenido en la su-
basta de las obras de conservación del
firme en los kilómetros 31 al 37 de la ca-
rretera de 2.º orden de Palma al Puerto de
Alcudia verificada en el día de la fecha,
Esta Jefatura ha acordado adjudicar
definitivamente el servicio al mejor pos-
tor que resultó ser Don Miguel Planas
Rosselló quien se compromete a ejecutar-
lo, con sujeción al proyecto y en los pla-
zos designados en el pliego de condiciones
particulares y económicas de esta contra-
ta por la cantidad de 44.985'00 pesetas;
teniendo el adjudicatario que otorgar la
correspondiente escritura de contrata, an-
te esta Jefatura de Obras Públicas dentro
del plazo de un mes a contar de la fecha
de publicación de este acuerdo en el BO-
LETIN OFICIAL de la provincia.
Palma 20 de agosto de 1932.—El Inge-
niero Jefe, Francisco Manrique de Lara.

Núm. 1915

Visto el resultado obtenido en la su-
basta de las obras de conservación del
firme de los kilómetros 24, 25 y 26 de la
carretera de tercer orden de Palma al
Puerto de Andraitx verificada en el día
de la fecha,
Esta Jefatura ha acordado adjudicar
definitivamente el servicio al mejor pos-
tor que resultó ser Don Angel Puigserver
Cabredo quien se compromete a ejecutar-
lo, con sujeción al proyecto y en los pla-
zos designados en el pliego de condiciones
particulares y económicas de esta contra-
ta por la cantidad de 24.000'00 pesetas;
teniendo el adjudicatario que otorgar la
correspondiente escritura de contrata, an-
te esta Jefatura de Obras Públicas dentro
del plazo de un mes a contar de la fecha
de publicación de este anuncio en el BO-
LETIN OFICIAL de la provincia.
Palma 20 de agosto de 1932.—El Inge-
niero Jefe, Francisco Manrique de Lara.

Núm. 1916

Visto el resultado obtenido en la su-
basta de las obras de conservación del
firme en los kilómetros 12, 15 y 16 de la
carretera de tercer orden de Palma al
Puerto de Andraitx verificada en el día
de la fecha,
Esta Jefatura ha acordado adjudicar

definitivamente el servicio al mejor pos-
tor que resultó ser Don Angel Puigserver
Cabredo quien se compromete a ejecutar-
lo, con sujeción al proyecto y en los pla-
zos designados en el pliego de condiciones
particulares y económicas de esta contra-
ta por la cantidad de 23.000'00 pesetas;
teniendo el adjudicatario que otorgar la
correspondiente escritura de contrata, an-
te esta Jefatura de Obras Públicas dentro
del plazo de un mes a contar de la fecha
de publicación de este acuerdo en el BO-
LETIN OFICIAL de la provincia.

Palma 20 de agosto de 1932.—El Inge-
niero Jefe, Francisco Manrique de Lara.

Núm. 1926

JURADO MIXTO DE FERROCARRILES DE MALLORCA.—GRUPO 14

Este Jurado Mixto, en sesión del día
dieciséis de agosto del corriente año,
acordó por unanimidad proveer la plaza
Auxiliar de Secretaría, cuyo concurso
fue oportunamente anunciado, a favor del
candidato Don Jaime Rebassa Garcías.

Palma de Mallorca, 17 de agosto de
1932.—El Secretario, Guillermo Mayol
Puigros.—V.º B.º—El Presidente, Ber-
nardo Jofre Roca.

Núm. 1931

JURADO MIXTO DEL TRABAJO de las Industrias de la Construcción

Este Jurado mixto de Trabajo de In-
dustrias y Oficinas de la Construcción de
Baleares, Sección de Cemento Armado,
en sesión celebrada el día 20 de los co-
rrientes acordó, que interin se confeccio-
nen unas bases de trabajo de carácter
interlocal, sea aumentado, desde el día
15 del actual, en una peseta diaria el jor-
nal de los obreros que trabajan en ce-
mento armado y piedra artificial, en esta
Capital y su término.

Lo que se publica en el BOLETIN OFI-
CIAL de la Provincia a los efectos de lo
que dispone el artículo 29 de la vigente
Ley de Jurados Mixtos profesionales.

Palma 22 de agosto de 1932.—Por A.
del J.—El Secretario, Jaime Rebassa.—
V.º B.º—El Presidente, Fernando Leal.

Núm. 1933

JURADO MIXTO DEL TRABAJO de Metalurgia de Baleares

Reunido este Jurado en sesión extraor-
dinaria celebrada el día 24 de los corrien-
tes al objeto de tratar de las vacaciones
retribuidas, acordó hacer público:

Que para los obreros que en la actua-
lidad lleven un año trabajando por sus
respectivos patronos, se entiende que las
vacaciones de ocho días han de ser dis-
frutadas durante el corriente año, de
acuerdo con la base 30 de las de Trabajo,
aprobadas por orden del Excmo Sr. Mi-
nistro de Trabajo, expedida el 13 de junio
del año actual.

Lo que se publica para general cono-
cimiento.

Palma 25 de agosto de 1931.—El Pre-
sidente, Fernando Leal.—El Secretario,
Jaime Rebassa.

Núm. 1928

AYUNTAMIENTO DE BUÑOLA

EDICTO.—Formado por el Comisionado
designado al efecto, el repartimiento ge-
neral de utilidades en sus dos partes Real
y Personal para el actual ejercicio de
1932, queda expuesto al público a efectos
de reclamación en la Secretaría de este
Ayuntamiento por término de quince
días, contados desde el siguiente al de la
inserción de este anuncio en el B. O. de
esta provincia, durante cuyo plazo y los
tres días siguientes, se admitirán las re-
clamaciones que se formulen siempre que
se ajusten a los preceptos contenidos en
el vigente Estatuto Municipal y siem-
pre que aquellas sean presentadas en la
forma legal y reglamentaria, y contenga
las pruebas necesarias para la justifica-
ción de lo reclamado.

Buñola a 24 de agosto de 1932.—El Co-
misionado, Bartolomé Fluxá.

Núm. 1938

ESCUELA NORMAL del Magisterio Primario de Baleares

Matricula Oficial

En cumplimiento de las disposiciones
vigentes, la matrícula Oficial para los
cursos 3.º y 4.º del Magisterio, con ar-
reglo al Plan de 1914, y para el 2.º de los
Grados Preparatorio y Profesional, que-
dará abierta durante todo el mes de sep-
tiembre próximo, en sus días hábiles, y
de 11 a 1 de la mañana.

Los aspirantes deberán solicitarlo de
la Sra. Directora, con arreglo al modelo
que se facilitará en la Secretaría de éste
Centro, el cual debe reintegrarse con pó-
liza de 1'50 pesetas, debiendo acompa-
ñar a la solicitud, la cédula personal y,
caso de no tener expediente abierto en la
Normal, certificado de estar revacunado
y no padecer enfermedad contagiosa ni
defecto físico, y partida de nacimiento
legitimada si el solicitante es de esta pro-
vincia, o legalizada si hubiese nacido
fuera de ella.

Dicha matrícula de hacerse por cursos
completos deberán abonarse pesetas 12'50
en papel de pagos al Estado, importe de
los derechos correspondientes al primer
plazo, y si se trata de asignaturas sueltas
pesetas 4, por cada una, hasta tres, ade-
más deberá satisfacer un timbre móvil de
0'25 por cada grupo de papel, y uno para
el resguardo de matrícula, y un sello de
pesetas 0'50 del Colegio de Huérfanos del
Magisterio por cada asignatura matri-
culada.

Palma 24 de agosto de 1932.—La Se-
cretaria, Maria Villalonga.—V.º B.º—El
Director accidental, Gabriel Viñas Mor-
rant.

Núm. 1924

Don Gerardo Maria Thomás Sabater, Abo-
gado, Juez Municipal del Distrito de la
Lonja de Palma de Mallorca.

Por el presente edicto se cita a un indi-
viduo cuyo nombre y señas se descono-

cen y que el 4 de julio próximo pasado, a las 17:30 agredió en la calle de la Fábrica junto con Miguel Más Sampol y Juan Serra Melis a Juan Alemany Ripoll y su hijo Bartolomé a fin de que el día tres de septiembre a las doce horas, comparezca ante dicho Juzgado sito en la calle del Sol número 7 a fin de concurrir como denunciado a la celebración del juicio de faltas por agresión que contra él se sigue; debiendo comparecer provisto de las pruebas de que intente valerse, previéndole que, de no hacerlo le parará el perjuicio que de haya lugar en derecho.

Y a fin de que sirva de citación a dicho individuo libro el presente en Palma a diecinueve de agosto de mil novecientos treinta y dos.—Gerardo M.^a Thomás.—El Secretario, Ramiro S. Crespo.

Núm. 1906

Don Manuel Jerez Tejerina, Teniente de Navío de la Arma (E. R. A.) Juez Instructor de la Comandancia de Marina de Menorca.

Hago saber: Que no habiendo comparecido en este Juzgado persona alguna que acreditara ser dueño de una rueda con llanta de goma, al parecer de areopiano, que fué hallada en el mar por los aficionados a la pesca de sport, Don Mateo Mascaró Pons y Don Sebastián Pons Anglada, y habiendo expirado los plazos reglamentarios se saca a pública subasta, pudiendo los licitadores examinar el objeto a subastar que se halla depositado en la Comandancia de Marina, para lo cual se señala el plazo de un mes a partir de su publicación en la *Gaceta de Madrid*. Las dimensiones son: Un metro de diámetro exterior, ochenta y cuatro centímetros de circunferencia del grueso de la llanta, setenta y dos radios de acero con su correspondiente casquillo de latón, y el valor asignado por los peritos es el de quinientas pesetas.

Mahón 22 de agosto de 1932.—Manuel Jerez.

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE TRABAJO
Y PREVISIÓN

REGLAMENTO para ejecución de la Ley de 27 de noviembre de 1931, relativa a Colo- cación obrera

(1) CONCLUSIÓN

Artículo 65. Las Comisiones inspectoras podrán gestionar de las Compañías de ferrocarriles y demás Empresas de transportes pases gratuitos o a tarifa reducida para los obreros que hayan de trasladarse desde el sitio de su residencia al lugar preciso para donde se les dé colocación.

También podrán, si sus recursos económicos lo permiten, conceder a los obreros auxilios de viaje, siempre con autorización de la Subcomisión del Consejo de Trabajo y Previsión Social.

Artículo 66. A los efectos estadísticos y de información y a petición de la Oficina correspondiente, los elementos patronal y obrero vendrán obligados a facilitar cuantos datos les sean demandados sobre paro y colocación.

Artículo 67. El Ministerio de Trabajo y Previsión Social, oída la Subcomisión correspondiente del Consejo de Trabajo, podrá, por Decreto aprobado en Consejo de Ministros, declarar obligatorio, lo mismo para los patronos que para los obreros, el dar cuenta a las Oficinas de colocación correspondientes, de las vacantes que tengan en sus explotaciones los primeros, y de la situación de paro en que se encuentren los segundos.

Artículo 68. Con los mismos requisitos podrá obligar a que acepten los patronos los obreros de la correspondiente categoría que les sean propuestos por la Oficina; igualmente podrá obligar a que los obreros acepten los empleos que les proporcione aquella.

Si embargo se admitirá la negativa de los patronos a aceptar los obreros que les proponga la Oficina, siempre que aleguen falta de competencia o de probidad de los obreros y que éstas sean comprobadas. A su vez, los obreros podrán oponerse a aceptar el empleo que les proponga la Oficina cuando notoriamente sea inadecuado para sus aptitudes.

(1) Véase el B. O. núm. 10253.

Las Empresas y patronos que no ocupen a más de cinco obreros quedan exceptuadas de lo preceptuado en este artículo, así como los servicios domésticos.

Artículo 69. Las Oficinas provinciales, en vista de los informes que reciban de las Oficinas locales, se dirigirán a éstas, ya en petición de obreros con destino a las localidades donde abunde la oferta de trabajo, ya para proponerles el envío de trabajadores de fuera de la localidad y que convengan a los empleos vacantes en ella. En uno y otro caso las propuestas habrán de ser lo más detalladas posible. Si se trata de obreros harán constar sus condiciones particulares en cuanto a categoría, especialización profesional, ocupación que desempeñaron últimamente, jornal que ganasen y cuantas características contribuyan a aclarar su cualidad como trabajador. Si se tratara de ofertas de trabajo, especificarán las condiciones en que hayan de emplearse, jornada y retribución, patronos que ofrecen colocación y causas que imponen la necesidad de obreros.

Artículo 70. Tanto las Oficinas provinciales y locales como los Registros, se abstendrán de intervenir en los casos de huelga o lock outs y de proponer condiciones de trabajo inferiores a las que rijan en cada localidad.

Artículo 71. En relación constante con la respectiva Delegación provincial de trabajo, comunicarán a ésta cuantos informes le interese conocer y al mismo tiempo solicitarán aquellos que puedan facilitar su labor.

Artículo 72. Mensualmente elevarán las Oficinas provinciales de colocación, así como las regionales y de mancomunidad, a la Oficina central, una estadística detallada de los servicios realizados por las mismas y por las Oficinas locales a que alcance su jurisdicción. Esta estadística comprenderá o se referirá a las inscripciones obreras, a las ofertas patronales, a las colocaciones, etc., e irá acompañada de una Memoria en la que se estudien los diversos problemas planteados durante el mes en su jurisdicción, en orden a la regulación del trabajo y de cuantos fenómenos sociales y económicos se deduzcan de la situación en ella de la Industria, del Comercio, de la Agricultura y de los trabajadores.

Artículo 73. Independientemente se dirigirán a la Oficina central o al Ministerio de Trabajo y Previsión Social cuantas veces lo estimen conveniente o lo haga necesario la importancia de las huelgas declaradas, de los paros que surjan o de los conflictos económicos sociales que se planteen.

Artículo 74. Asimismo habrán de comunicar directamente a la Oficina central de colocación, cuando no dependan de una Oficina regional o mancomunada, con la periodicidad que sea indispensable para la buena marcha del servicio, a los efectos de compensación interprovincial de colocaciones, la noticia de los obreros desocupados, con expresión de cuantas características de orden profesional y técnico les afecten.

Igualmente elevarán a la Oficina central la noticia de las ofertas de ocupación existentes y que no hayan podido ser atendidas con los obreros inscritos en las Oficinas de la provincia.

Artículo 75. También podrán dirigirse a otras Oficinas provinciales de colocación para el intercambio de obreros y de plazas vacantes, cuando conozcan o estimen que por la identidad de la industria, de la agricultura o del comercio puedan concertar directamente las colocaciones, pero comunicándolo, a la vez, a la Oficina central.

Artículo 76. Las Oficinas provinciales disfrutarán a su favor de las mismas franquicias que las locales, y sus facultades serán las señaladas para éstas, con la mayor amplitud que su naturaleza y la extensión de los servicios haga necesario.

Artículo 77. Actuará la Oficina central como órgano directivo para imprimir a Registros y Oficinas la indispensable unidad de criterio y de acción y ser elemento de información y transmisión del servicio de colocación obrera del Ministerio, así como en cuantos asuntos relacionados con el paro obrero y su defensa le sea requerido parecer.

Artículo 78. Centralizará las estadísticas a que se refiere el apartado b) del artículo 2.º de la Ley de 27 de noviembre de 1931, formulando mensualmente las generales relativas al paro y servicios de colocación, cuyas estadísticas se elevarán por separado a la Subcomisión del Consejo de Trabajo, que constituye la Comisión gestora de esta Oficina, y al Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Artículo 79. Conjuntamente con estas estadísticas redactará una Memoria que elevará igualmente a su Comisión inspectora y al Ministerio, en la que estudiará cuantos problemas sean determinantes de las situaciones de paro a que aquellas se refieran, con expresión de sus causas y posibles remedios.

Artículo 80. No obstante, cuando por la importancia de los problemas que se planteen, o cuando por la urgencia con que deban aplicárseles remedios, crea necesario elevar a la Superioridad un informe extraordinario, superior o total, acerca del paro obrero, lo hará aunque no le haya sido solicitado.

TITULO IV

DE LOS SERVICIOS DE COLOCACIÓN

CAPITULO PRIMERO

De las inscripciones

Artículo 81. El trabajador que necesite empleo y desee solicitarlo por intermedio del Servicio Nacional de Colocación, se presentará en el Registro u Oficina correspondiente de la localidad donde resida y, en presencia del funcionario a cuyo cargo esté el servicio de inscripciones, llenará y firmará un boletín de demanda de trabajo que al efecto le será ofrecido.

Artículo 82. Será inexcusable la presencia personal del interesado en el trámite de la inscripción, por si el funcionario que hubiera de hacerla necesitara precisar por propio juicio las condiciones de aptitud profesional del solicitante, a fin de que ésta quede reseñada y definida con acierto en la ficha personal correspondiente.

Para ese objeto, en las Oficinas de colocación en cuya plantilla figuren antiguos trabajadores, manuales o técnicos, se procurará que la inscripción se haga por quien proceda del ramo de la industria o profesión a que pertenezca el candidato a empleo.

El obrero deberá presentar, al hacer la petición de inscripción, un certificado expedido por su último patrono, del tiempo que permaneciera a su servicio y clase de trabajo realizado.

Artículo 83. En las demandas de trabajo el boletín de inscripción deberá contener, por lo menos, los datos que siguen: Nombre y apellidos del solicitante. Naturaleza. Edad. Estado y domicilio. Categoría y clasificación en su oficio. Último patrono con quien trabajó. Tiempo que estuvo empleado. Jornal o salario que ganara. Tiempo que lleva en el oficio. Tiempo que lleva parado. Familia que sostiene. Número de hijos menores. Si recibe auxilio de paro. Que colocación desea.

Artículo 84. Si en comprobación de las declaraciones que se hagan en el boletín o cédula de demanda de trabajo el interesado exhibiera documentos, una vez hecha la anotación oportuna se le devolverán seguidamente, sin que en ningún caso puedan serle retenidos.

Dichos documentos serán asignados con un número, coincidente con el que corresponda a la anotación del interesado en el oportuno libro registro de inscripciones.

Artículo 85. A toda persona que se inscriba en demanda de trabajo en un Registro u Oficina de colocación, se le proveerá, una vez comprobada su condición profesional presente de trabajador en activo, de una tarjeta de parado, que se visará trimestralmente, único documento que podrá servir para justificar oficialmente y a otros efectos esa condición, y que habrá de devolver a la Oficina que la expidiera en cuanto haya sido colocado, manifestando a la vez el nombre y domicilio de su nuevo patrono.

Artículo 86. La tarjeta a que se refiere el artículo precedente, de la que facilitará el oportuno modelo la Oficina central, llevará transcritos en su dorso: los artículos de la ley y del presente Reglamento que se refieran a los derechos y obligaciones que, respectivamente, concede e impone la inscripción en demanda de trabajo y al funcionamiento gratuito, imparcial y objetivo de los servicios y una sucinta referencia de las normas por que se rige la colocación.

Artículo 87. Con las referencias que proporcionen las declaraciones suscritas por los aspirantes a empleo, al llenar el boletín de inscripción en la respectiva Oficina, y con las observaciones que el funcionario encargado de hacerlas le haya sugerido el exámen o interrogatorio de aquéllos, se procederá a redactar las oportunas fichas, para su clasificación y guarda en los ficheros correspondientes.

Las fichas, de color distinto para las inscripciones relativas a hombres y mu-

eres, contendrán las referencias que entren en el modelo oficial.

Las indicaciones que la Oficina signifique acerca de la actitud profesional del peticionario de empleo, no podrán darse en apreciaciones subjetivas, sino en la imparcial reseña de los conocimientos profesionales que el interesado demuestra o acredite. La anotación será expresa pero sobria, y en todo caso se ajustará al criterio y a la técnica que, con carácter uniforme y general, marquen los organismos centrales.

En los Registros locales no será necesario individualizar las inscripciones por medio de fichas; bastará que los datos éstos han de contener figuren en el registro de inscripciones, a cuyo efecto aquél se ajustará al formulario que la Oficina central facilite.

Artículo 88. Las inscripciones de fichas de trabajo no requerirán la presencia personal del patrono en el Registro u Oficina correspondiente.

Bastará la comparecencia de un datario, con personalidad conocida, por simple comunicación de datos relativos al ofrecimiento de trabajo que se haga por correo o por teléfono.

Artículo 89. En los Registros locales de colocación bastará que las ofertas consignen con los pormenores adecuados y por el orden cronológico en que se hayan hechas en el correspondiente libro de inscripciones.

En las Oficinas locales además de la sucinta reseña que de aquéllas debe hacerse en el libro registro de inscripciones patronal y obrera, afectará una especial que conste la oferta, ajustada al modelo.

CAPITULO II

De la clasificación de los inscritos

Artículo 90. Cada día y en cuanto termine la redacción de las fichas correspondientes a las inscripciones de demanda de trabajo registradas durante el día, procederá a la clasificación de aquéllas por profesiones y aptitudes de los interesados y a colocar las de cada grupo, en el orden cronológico que les corresponden en los ficheros correspondientes.

Artículo 91. Los ficheros donde van de colocarse las fichas en que la Oficina local condense sus actividades materia de colocación, serán organizados conforme a la siguiente clasificación fundamental:

- Fichero de demanda de trabajo (fichero obrero).
- Fichero de ofertas de trabajo (fichero patronal).
- Fichero de colocaciones (directo y por compensación).

Artículo 92. La Oficina central de colocación, con miras a poder cumplir diligencia y acierto su cometido de centralizar las estadísticas referentes a demandas y ofertas de trabajo, a colocaciones y a fluctuaciones del paro, organizará sus ficheros conforme a la clasificación que de ellos hace el artículo precedente, y dentro de cada uno se establecerán tantas Secciones como provincias clasificadas en ellas los datos que corresponden a localidades, industrias y oficios o profesiones.

Artículo 93. Los servicios centrales de colocación dictarán las instrucciones necesarias para desarrollar y completar adecuadamente el sistema de clasificación de inscripciones y organización de ficheros, procurando articularlo de manera que refleje todos los manifestaciones profesionales, y muy particularmente lo relativo a empleos para el Comercio, Banca, profesiones artísticas, técnicas literarias, servicios domésticos, colocación de menores y respecto de aquéllas ofertas y demandas que, por tener fuertemente matices muy diversificados requieran una técnica especial para su clasificación acertada.

CAPITULO III

De las colocaciones locales

Artículo 94. Cuando se haya hecho una oferta de trabajo a un Registro u Oficina local de colocación y existan varias demandas de la misma clase de empleos el encargado de dicho Registro u Oficina deberá, antes de adoptar resolución profesional y de las condiciones sociales que los que resulten indicados para ocuparlos, discernir con absoluta objetividad e imparcialidad quién entre los candidatos es hermana a la máxima competencia y mayor precisión de ser colocado en turno para la que en el Registro u Oficina hubiera aspirantes inscritos en condiciones de satisfacerla, se ofreciere jornal o salario inferior al mínimo acordado por la

competentes, o al establecido de la profesión de que se trate por la forma de la localidad, o, en cualquier forma, la proposición infrinja las disposiciones administrativas, de Jurados mixtos o, simplemente, por los aspectos debidos a la condición de trabajador, la Oficina o Registro recibida la oferta se abstendrá de cubrirla y pondrá el hecho en conocimiento de la Superioridad a los precedentes.

Artículo 96. Hecha la oferta de condiciones normales, el Registro avisará al que deba ser proferido para ocupar la plaza, si hubiese en demanda de trabajo del oficio profesional adecuados, y si no haberlos, al primero de las condiciones que se presente en petición, haciendo entrega al demandante una carta o tarjeta, ajustada de presentación para el pa-

llegar a inteligencia y quedar el peticionario, éste hará devoción al Registro u Oficina por cuyo infortunio el empleo de la categoría mencionada en el párrafo anterior vez que en ella se haya concurrido la firma del patrono, que el empleo quedará admitido.

Artículo 97. Si el demandante de empleo no ha conseguido colocarse, el Registro u Oficina, conociendo el resultado de la actuación por el procedimiento más eficaz para averiguarlo.

Artículo 98. Cuando la oferta no haya sido satisfecha por el Registro u Oficina de colocación, éstos, después de averiguaciones en los colindantes, si tuvieran posibilidad de hacerlo, en su caso, previa consulta a las asociaciones profesionales obreras de la localidad y sus contornos por si hubiese personas afiliadas a ellas personal en el territorio susceptible de ocupar la plaza para cubrirla al procedimiento de compensación que se regula en el artículo siguiente.

CAPITULO IV

De la función compensadora

Artículo 99. Se entiende por función compensadora, a los efectos de la Ley de 12 de febrero de 1931, y de este Reglamento, que se ejerza mediante enlace de servicios entre los ordenamientos por aquélla para aprovechar las ofertas y las demandas de trabajo objeto de cubrir rápida y adecuadamente las no satisfechas por los Oficinas locales de colocación, para facilitar las posibilidades de colocación de los trabajadores sin empleo en una comarca determinada puedan ser atendidos en otras donde la mano de obra es abundante u ordinariamente en los oficios, resulte escasa.

Artículo 100. La función compensadora se ejercerá:

1.º En las Oficinas locales, en cuantas demandas y ofertas de trabajo no sean atendidas por los Registros de colocación de los Municipios que integren el territorio judicial en cuya cabecera radica la Oficina de que se trate.

2.º En las Oficinas provinciales, a fin de facilitar la colocación intercomarcal en la respectiva provincia.

3.º En las Oficinas de Región o de Mancomunidad, en cuanto a la colocación de las provincias que integren la respectiva región.

4.º En la Oficina central, para la atención de ofertas y demandas que no puedan satisfacerse por ese procedimiento en los anteriores grados de la función compensadora.

Artículo 101. La compensación se dividirá en ordinaria y extraordinaria.

La ordinaria se ejercerá coordinando, por oficios y aptitudes, las ofertas y demandas de trabajo en primer lugar, provincial o regional, y después y nacional en el último lugar sucesivamente donde puedan encontrarse trabajadores que reúnan las condiciones exigidas para ocupar el empleo en los Registros u Oficinas locales de colocación, si la oferta no hayan podido ser satisfechas.

La extraordinaria se ejercerá considerando compensación extraordinaria que procurando celeridad en ser proferido el procedimiento gradual

marcado en el párrafo anterior e indaga directamente las disponibilidades de mano de obra de las Oficinas situadas en cualquiera otra comarca que, por razón de igualdad o analogía de industrias, sea presumible puedan suministrar trabajadores de la clase deseada.

Artículo 102. El mecanismo de la compensación ordinaria se ajustará a los trámites que siguen:

Cuando un Registro al que hubiera sido notificada una oferta de trabajo, no encuentre entre los inscriptos en él persona apta para cubrirla, después de practicar las gestiones indicadas en el artículo 98 de este Reglamento, extenderá las investigaciones en busca del candidato a propósito acudiendo para ello a la Oficina local de cabeza de partido, la que, en funciones de Cámara de compensación comarcal, transmitirá el ofrecimiento de empleo a todos aquellos Registros locales de su demarcación, donde suponga, por el conocimiento que estime más eficaz para averiguarlo, que podrá satisfacerse la petición.

Caso de no poderse cubrir la plaza por este trámite, la Oficina de que se trate transmitirá la oferta a la Oficina provincial encargada de la compensación intercomarcal, y si tampoco este recurso alcanzara éxito, habrá de comunicar la oferta a la de la respectiva región o mancomunidad que, actuando de Cámara de compensación interprovincial, extenderá las investigaciones por las Oficinas de las restantes provincias que formen parte de aquéllas.

Agotadas las pesquisas en los tres grados mencionados de la compensación (comarca o partido judicial, provincia y región o mancomunidad), se transmitirá la oferta a la Oficina central, a la que corresponde ejercer la compensación en todo el territorio de la República y con el carácter de Cámara Nacional se dirija en busca del candidato no encontrado, a las Oficinas de las provincias adonde no se hubiera extendido aún la investigación.

Artículo 103. Para que la función compensadora, en sus diversos grados, pueda ser ejercida con provecho, cada Registro local comunicará periódicamente a la Oficina de quien dependa, a efectos de compensación, sus disponibilidades de mano de obra, diversificada por profesiones y aptitudes y demás características que puedan interesar para la colocación, a fin de que, cuando, en función compensadora hayan de practicarse investigaciones en lugares distintos, no se pierda tiempo con pesquisas inútiles por saberse de antemano cuáles serán infructuosas y cuáles podrán dar buen resultado.

Igual comunicación de datos deberán hacer las Oficinas locales con referencia a las provinciales, éstas a las de región o mancomunidad y éstas a la Central.

Artículo 104. En todos los casos en que se trate de establecer compensación se tendrá muy en cuenta la situación del mercado de trabajo en el lugar donde se ofrezca el empleo y las condiciones de vida en el mismo, para evitar que se transfiera mano de obra a centros donde rijan jornales o salarios más bajos, sea más alto el índice del coste de vida o no resulte medio adecuado a los hábitos y a las necesidades familiares del obrero que haya de ocupar la plaza.

TITULO V

DE LAS ESTADÍSTICAS

CAPITULO I

De las estadísticas de las demandas y ofertas de trabajo

Artículo 105. De conformidad con lo que prescribe el artículo 14 de este Reglamento, en las Alcaldías de todos los Ayuntamientos de la República, que no sean cabeza de partido judicial o pueblos principales en que se hubieran creado Oficinas de colocación, se llevará un libro registro con las inscripciones diarias, así de las ofertas y de las demandas de trabajo como de las colocaciones efectuadas. El libro registro tendrá numeradas sus hojas y las inscripciones en él se efectuarán, dentro de cada grupo profesional, por categorías de obreros, por grupos de sexos y edades y según sean obreros defectuosos o readaptados, etc.

Artículo 106. Las Oficinas de colocación creadas por el respectivo Municipio en los pueblos principales, anotarán las inscripciones de las ofertas y demandas de trabajo, así como de las colocaciones, en un libro-resumen de otros parciales que habrán de llevar correspondientes a los diversos ramos de la Agricultura, Industria y Comercio y determinadas profesiones.

Estas Oficinas formarán asimismo una

hoja estadística ajustada al modelo oficial que remitirán, en el plazo que se indique, a las Oficinas creadas por los Municipios en las respectivas cabezas de partido.

Artículo 107. Las Oficinas de colocación de las cabezas de partido judicial llevarán el libro-registro-resumen y los parciales a que se hace referencia en el artículo anterior, y, por duplicado, hojas estadísticas ajustadas a modelo oficial, que remitirán a la Oficina de colocación de la respectiva capital de provincia y a la Oficina central de colocación.

Artículo 108. Las Oficinas de colocación establecidas en las capitales de provincia, así como las regionales y las de mancomunidad, a las que es igualmente aplicable cuanto se previene en los artículos anteriores acerca del libro-registro-resumen y los parciales, formarán hojas estadísticas conforme a modelo oficial que remitirán, dentro de los diez días siguientes, a la Oficina de colocación.

Artículo 109. Aunque no se realicen operaciones, los Registros y las Oficinas locales de colocación, establecidas en los pueblos principales, cabezas de partido y capitales de provincia, y las regionales y de mancomunidad, vendrán obligadas a cursar las hojas estadísticas dentro de los plazos señalados, consignando en las mismas las palabras «sin inscripción».

Artículo 110. Si transcurrido el plazo para cursar las respectivas hojas estadísticas las Oficinas de colocación regionales o provinciales, así como las establecidas en las cabezas de partido judicial no hubiesen recibido algunas de las hojas que debieron serles remitidas oportunamente para formar los resúmenes anteriormente expresados, lo harán constar así al pie de la hoja estadística, consignando los nombres de las Alcaldías u Oficinas que no hayan dado cumplimiento a lo que se previene en los artículos precedentes y sin retraso alguno cursarán las hojas que deban formalizar.

Artículo 111. La Oficina central de colocación, cuando lo estime conveniente para el servicio, cursará las instrucciones oportunas a todas las de colocación y Registros, a fin de que remitan otros datos estadísticos con las inscripciones oportunas para obtener una más amplia información estadística.

Artículo 112. La demora en la remisión de las hojas estadísticas, dentro de los plazos señalados, o la falta de exactitud de los antecedentes consignados en las mismas, será motivo de que se aplique al funcionario responsable la oportuna sanción, dentro de los límites marcados en el capítulo V del Título II de este Reglamento.

Artículo 113. Cuando no concuerden los resultados de las hojas estadísticas, la Oficina central de colocación podrá comprobar las que se consideren defectuosas, siendo los gastos que se originen con tal motivo de cuenta del Ayuntamiento a que pertenezca la Oficina de colocación, si se confirmasen sobre los libros-registros las inexactitudes advertidas y la importancia de éstas justifique tal sanción.

CAPITULO II

De las estadísticas de colocaciones

Artículo 114. En libro-registro distinto del destinado a las ofertas y demandas de trabajo y que tendrá igualmente numeradas sus hojas, los Registros y Oficinas de los pueblos principales, efectuarán diariamente las inscripciones relativas a las colocaciones locales e interlocales, por grupos profesionales y, dentro de los mismos, por categorías de obreros, por grupos de sexos y edades, especificándose si se trata de obreros defectuosos, readaptados, etc.

Artículo 115. Los Registros y Oficinas aludidos formarán decenalmente, como resumen de los datos contenidos en dicho libro-registro, una hoja estadística de colocaciones locales e interlocales conforme a modelo oficial, y las remitirán, dentro de los cinco días siguientes, a la Oficina de colocación establecida en la cabeza de partido judicial a que pertenecerá.

Cuando se considere conveniente tener más amplia base de clasificación se acompañará a dicha hoja estadística-resumen otras auxiliares conforme a los modelos que se establezcan.

Artículo 116. En las casillas correspondientes a «colocaciones locales», se consignarán aquellas colocaciones que se efectúen dentro de cada término municipal.

Se considerarán «colocaciones interlocales» las que tengan lugar fuera del término municipal, y éstas se subdividirán en dos grupos, según se efectúen dentro de la provincia o fuera de la misma.

Se considerarán como colocaciones eventuales las que tengan lugar sólo por una temporada, ya sea en trabajos agrícolas o fabriles, en Hoteles, etc.

Artículo 117. Cuanto se determina en el capítulo precedente es aplicable a las Oficinas de colocación locales, provinciales, regionales o de mancomunidad, tanto en lo que se refiere a los libros-registros como a la formación de las hojas estadísticas, plazos de remisión y demás prevenciones que se establezcan para el mejor servicio.

Artículo 118. Las Oficinas de colocación estarán facultadas para relacionarse entre sí con el fin de obtener cualquier aclaración o ampliación de los antecedentes que precisen para regularizar el curso de las hojas respectivas y a los efectos de conseguir la más perfecta organización posible de la estadística.

Artículo 119. La Oficina Central de colocación cuando se trate de disposiciones que afecten a la organización general de la estadística, se dirigirá directamente a las Oficinas provinciales o regionales, las cuales trasladarán las instrucciones recibidas a las Oficinas de las cabezas de partido judicial y éstas, a su vez, las pondrán en conocimiento de los organismos de colocación dependientes de ellas.

CAPITULO III

De las estadísticas de las fluctuaciones del paro

Artículo 120. Mensualmente los Registros y Oficinas de Colocación establecidas en los pueblos importantes, formarán una hoja estadística, ajustada al modelo oficial, relativa a las fluctuaciones del paro obrero, y la remitirán a las Oficinas creadas en las respectivas cabezas de partido dentro de los tres días siguientes.

Artículo 121. Las Oficinas de colocación de las cabezas de partido formarán la hoja estadística mensual referida por duplicado. Remitirán, dentro del plazo que se les señale, uno de los ejemplares a la Oficina de la respectiva capital de provincia y otro a la Oficina central de colocación.

Artículo 122. Las Oficinas establecidas en las capitales de provincia y las regionales o de mancomunidad, remitirán mensualmente la hoja estadística referente a las fluctuaciones del paro a la Oficina central de colocación dentro de los diez días siguientes.

Artículo 123. Cuanto se determina en el capítulo 1.º de este Título, es aplicable a las Oficinas de colocación municipales, provinciales, mancomunadas o regionales, en lo relacionado con la formación de las hojas estadísticas referentes a las fluctuaciones del paro.

CAPITULO IV

De los censos profesionales.

Artículo 124. Todos los Registros y Oficinas de colocación formarán a la mayor brevedad y con rigurosa exactitud los censos profesionales de los trabajadores residentes en la localidad respectiva.

Asimismo formarán un censo de las industrias y demás actividades de trabajo existentes en la localidad de que se trate, en el que se expresará el número y clase de los trabajadores que ocupen normalmente.

Para el cumplimiento de tal servicio tendrán en cuenta las bases que formule la Oficina central y la coordinación que la misma establezca con los servicios de estadística y de los Jurados mixtos.

Artículo 125. Dichos censos serán rectificadas periódicamente, dándose cuenta a la Oficina central de colocación de las altas y bajas que se registren en cada una de las rectificaciones.

Artículo 126. En los censos profesionales obreros habrán de constar los datos que siguen:

Nombre y apellidos, sexo, edad, estado civil, instrucción, profesión u oficio, categoría profesional, si es reeducado o readaptado, sueldo, salario o jornal que gane, tiempo que lleva ejerciendo la profesión, lugar en que trabaja y si pertenece a Sindicato o Asociación profesional.

Artículo 127. En los censos patronales se inscribirán las personas individuales o sociales que ejerzan industrias o cualquier actividad de trabajo que exija el empleo de mano de obra ajena, la clase de aquéllas y el número de trabajadores que ocupen.

Artículo 128. A efectos del censo profesional se entenderá por obreros a las personas que reúnan cualquiera de las condiciones o circunstancias enumeradas en el artículo 6.º de la Ley de 21 de noviembre de 1931, relativa a contratos de trabajo.

En los dedicados a trabajos agrícolas, no se reputarán obreros, no obstante ne-

cesiten acudir eventualmente a trabajar por cuenta ajena, los que siendo pequeños propietarios o arrendatarios no reciban como retribución asalariada de su mano de obra cien jornales al año, por lo menos, de conformidad al artículo 12 de la Ley de 27 de noviembre de 1931, relativa a Jurados mixtos.

Artículo 129. La Oficina central clasificará y totalizará los datos recibidos de los Registros y Oficinas, procediendo a la formación del censo general cuantitativo, cualitativo y por lugares de los trabajadores profesionales de toda la Nación, en el que deberán quedar perfectamente especificadas las características de la mano de obra en todas sus manifestaciones profesionales y su distribución territorial.

TITULO VI

DE LA DEFENSA CONTRA EL PARO INVOLUNTARIO

CAPITULO UNICO

De las informaciones de los mercados de trabajo, de la regulación de las migraciones y de la previsión contra el paro involuntario.

Artículo 130. Los Registros y Oficinas seguirán con máxima atención y reflejarán en informes mensuales a la Oficina central, todas las modalidades e incidencias que el desarrollo del trabajo ofrezca en la localidad respectiva y las previsiones que discretamente quepa hacer respecto de su desenvolvimiento en un futuro próximo.

Artículo 131. La labor a que se refiere el artículo precedente se encaminará, en primer término, a precisar los sectores de la producción local donde el trabajo se manifieste normalizado y aquellos otros que acusen crisis, circunstancial o crónica, bien por abundancia o penuria de mano de obra, ya por demasiada uniformidad o excesiva diferenciación de ella.

La Oficina central clasificará los datos recibidos.

Artículo 132. En sus informaciones mensuales, los Registros y las Oficinas de colocación facilitarán datos acerca del número de obreros inscriptos en la localidad respectiva, en cada oficio industrial, comercial o agrícola; de cuantos entre aquéllos sean forasteros o de nacionalidad extranjera; qué industrias emplean a los de esta condición, permanentemente o con carácter eventual, y para qué trabajo, en qué cuantía y en cuál época.

Estos informes deberán complementarse con noticias relativas a las condiciones del trabajo; a los jornales y salarios en uso, por costumbre, por pactos o por acuerdos de Jurados mixtos; a la cuantía media de los que perciban los artesanos empleados en las industrias y en el comercio de la localidad y los simples braceros sin especialización en oficio determinado; al coste medio de la habitación y del sustento en las hosterías o albergues adecuados a la clase respectiva; al precio corriente de los alimentos de primera necesidad y al de las prendas de vestir y calzado de uso ordinario, y, por último, a las probabilidades de que con los salarios, jornales y teniendo en cuenta el coste de la vida en la localidad, puedan subsistir decorosamente.

Artículo 133. Dentro del territorio en que ejerzan sus actividades los Registros y Oficinas de colocación, en sus diversos grados, realizarán intensa campaña de propaganda entre los elementos profesionales del trabajo, en pro de los servicios para el fomento y régimen de la previsión contra el paro involuntario, establecidos por Decreto de 25 de mayo de 1931, procurando el acercamiento y la afiliación de aquéllos a las entidades primarias reconocidas para percibir bonificaciones de la Caja Nacional contra el Paro forzoso.

Artículo 134. Igualmente se esforzarán en propagar entre los elementos patronales y obreros de su demarcación, todos aquellos procedimientos de defensa y atenuación de los efectos del paro que los organismos centrales, con miras objetivas y conocimiento que de la localización del problema tengan por las informaciones suministradas por el propio Registro u Oficina, les marquen o aconsejen seguir.

Artículo 135. Los Registros y Oficinas locales de colocación han de procurar, no tan sólo alivio a la situación de los inempleados, sino también distribuir discretamente la mano de obra disponible para evitar aglomeraciones o insuficiencias de ella nocivas a la economía de la República y tender al incremento de la producción por el empleo del factor hombre en las regiones o comarcas susceptibles de mejorar su riqueza por incremento de la producción.

Artículo 136. Para poder procurar la más acertada ordenación de los desplazamientos de trabajadores, con miras a satisfacer las conveniencias de éstos y las de la economía nacional, en orden a sus necesidades de mano de obra, la Oficina central de colocación recogerá los datos necesarios para precisar la importancia cuantitativa y cualitativa, las causas y los efectos, dentro del campo del trabajo y las repercusiones de carácter económico-social que tengan en cada uno de los Municipios de la República, los movimientos migratorios nacionales, continentales y extracontinentales, que particularmente les afecten o pueden afectarles.

Artículo 137. Para el fin indicado, dentro de la periodicidad que se estime conveniente, o fuera de ella si lo extraordinario de las circunstancias lo aconsejare, la Oficina central de colocación, por medio de las Oficinas y Registros locales, en primer término y con la cooperación de otros organismos públicos, si se estimara preciso, indagará con referencia a cada localidad del territorio nacional o a un grupo determinado de ellas, si existen suficientes obreros en el respectivo término para realizar los trabajos que en él se ofrezcan; si sobran, a dónde solían emigrar, a dónde emigran, y en busca de qué ocupaciones salen; si faltan, a dónde acostumbran ir, a dónde van y en qué se emplean; si hay oficios típicos en la localidad, cuyos obreros sean reclamados de otras partes, qué especialidad tienen y para qué sitios los llaman, y, caso de necesitarse en aquélla trabajadores cualificados, en qué han de serlo y de qué lugares proceden ordinariamente.

Artículo 138. Del resultado de esas pesquisas hará la Oficina central amplia difusión, por medio de sus publicaciones, de los Registros y Oficinas locales de colocación y de las Asociaciones profesionales, comunicándolo, además, a los efectos oportunos, a las Escuelas de Orientación y de Formación profesional obrera.

Artículo 139. Complemento de la labor de los organismos de colocación obrera, en orden a la regulación de las migraciones de trabajadores, habrá de ser esforzarse por canalizar las de aquellos elementos salidos del agro y transferidos inadecuadamente a la vida industrial y a los oficios urbanos, hacia las tierras nacionalizadas o rescatadas para el dominio público, donde haya de hacerse asentamientos de campesinos, si en ellas éstos no se ofrecieran en número bastante, y, después hacia los territorios extranacionales de soberanía o protectorado español.

TITULO VII

DE LAS SANCIONES

CAPITULO UNICO

Artículo 140. La falta de veracidad en los datos suministrados por los patronos o por las Asociaciones obreras en cuanto a las obligaciones que por lo prescrito en la Ley y en este Reglamento les afecten, será castigada con multa de 50 pesetas, con destino a los fines de la Oficina de colocación radicante en la localidad respectiva.

La imposición de la multa se realizará por el Delegado provincial de Trabajo, a propuesta de la Comisión inspectora, pudiendo recurrirse en alzada ante el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, que resolverá, oyendo previamente a la Subcomisión correspondiente del Consejo de Trabajo.

Artículo 141. Cuando se demuestre que alguna persona haya hecho ofertas o regalos a algún funcionario de los Registros y Oficinas, con motivo de algún acto del servicio de colocación que tenga encomendado, se procederá contra la misma conforme a las leyes vigentes.

Artículo 142. En el caso de que el Ministro de Trabajo y Previsión Social dispusiera la obligatoriedad de la información o del contrato, según el caso previsto en el artículo 13 de la Ley, se puntualizará en el mismo decreto en que la disponga las sanciones a que deban someterse sus transgresores, que deberán fijarse, según las circunstancias que en el caso concurran, entre 50 y 500 pesetas.

Artículo 143. Las Autoridades municipales, provinciales o regionales en su caso, que se negaran o hicieran resistencia a cumplir las obligaciones que les impone la Ley de 27 de noviembre de 1931 o el presente Reglamento, serán objeto de sanción, consistente en apercibimiento o multa de 50 a 500 pesetas, según la entidad, de la negligencia o desobediencia y el número de habitantes del Municipio. La multa se impondrá por el Director general de Trabajo, a propuesta del Jefe del Servicio o de los Delegados provincia-

les de Trabajo, pudiendo interponer las entidades interesadas recurso de alzada ante el Ministro de Trabajo y Previsión Social, que resolverá oyendo previamente a la Subcomisión especial del Consejo de Trabajo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Artículo único. Todos los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales y, en su caso, las Mancomunidades y regiones, consignarán anualmente en sus presupuestos ordinarios las cantidades precisas para sufragar los gastos que ocasionen los servicios de colocación obrera, cuyo sostenimiento les incumbe de conformidad al artículo 16 de la Ley de 27 de noviembre de 1931.

Las Autoridades a quienes correspondiera la aprobación de los presupuestos de referencia, no la concederán si en ellos no figura el crédito preciso para atender debidamente a la expresada obligación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

I

De las Agencias comerciales de colocación.

Artículo 1.º Las Empresas comerciales de colocación y Agencias de pago quedarán disueltas en el término de un año, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 27 de noviembre de 1931, sin que el cumplimiento de este precepto dé derecho a aquéllas a indemnización de clase alguna.

Los servicios de Colocación establecidos con carácter gratuito por entidades oficiales, Sindicatos o Asociaciones podrán subsistir en cuanto se acomoden en su actuación a los preceptos de la Ley de 27 de noviembre de 1931 y del presente Reglamento.

Artículo 2.º Los Delegados de Trabajo, a instancia de los Registros u Oficinas de colocación correspondientes y hasta tanto no sean elegidas con arreglo a ley las Comisiones inspectoras de las mismas, podrán proponer al Ministro de Trabajo y Previsión Social la supresión de las Agencias particulares, cuando a su juicio perturben el servicio de colocación o se manifiesten en sus actividades contra la letra o el espíritu de la ley de 27 de noviembre de 1931 o de este Reglamento, incurriendo en alguna de las circunstancias siguientes:

a) Cuando provoquen una perturbación en los servicios de colocación obrera, bien desorientando a los obreros en paro y a los elementos patronales o provocando traslados innecesarios de los trabajadores de una población a otra.

b) Cuando, de manera manifiesta, sus actividades no cumplan la misión de coordinar el mercado de trabajo.

c) Cuando agraven o provoquen la hostilidad entre patronos y obreros, ya suministrando personal en los casos de huelga, ya actuando de agentes provocadores de conflictos o despidos para poder elevar el número de sus servicios retribuidos.

d) Cuando exijan por los mismos remuneraciones superiores a las autorizadas.

e) Cuando proporcionen obreros en condiciones de inferioridad, en cuanto a salarios y jornada, a las pactadas o establecidas por los organismos correspondientes.

f) Cuando realicen colocaciones con olvido o quebranto de las leyes protectoras del trabajo y, especialmente, de las que afectan a mujeres y niños.

g) Cuando suministren informes falsos acerca de su funcionamiento, aunque incurran en esta falta sin propósito de lucro y si sólo con el de impedir que se conozca su verdadera situación.

h) Cuando en la propaganda utilicen medios no autorizados o en los de uso permitido no tuvieran la autorización oportuna en cada caso.

Artículo 3.º La inspección de las Empresas comerciales de colocación y Agencias de pago, a que se refiere el apartado e) del art. 2.º de la Ley, corresponderá a los Registros, Oficinas de colocación y al Servicio de colocación del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, utilizando éste a tal finalidad a los Delegados de Trabajo correspondientes.

Artículo 4.º Cada oficina privada, interin continúen funcionando, tendrá a la vista del público y de modo que pueda ser consultado por cualquiera de los que requieran sus servicios o tengan sobre ella autoridad inspectora, el Reglamento o condiciones por que se rija su funcionamiento, así como una copia, puesta al día, de sus Registros de inscripción patronal y obrera.

Artículo 5.º Los Registros, Oficinas locales, provinciales, regionales o de

mancomunidad realizarán las inscripciones a que les autoriza este Reglamento cuando así lo dispongan la Central, Servicio, o lo acuerden sus respectivas Comisiones gestoras. Los Delegados de trabajo podrán también inspeccionar cuando reciban alguna queja o denuncia o por propia iniciativa de la vista su resultado al Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Artículo 6.º Las agencias de colocación privadas que se dediquen especialmente a la de artistas de teatro, toros y otros espectáculos, y que también sometidas a las condiciones generales que impone la Ley de 27 de noviembre de 1931 y este Reglamento

En lo particular y característico serán las Oficinas locales estudiando el planamiento de dichas agencias a las disposiciones generales, elevando la propuesta a la Oficina central.

Para la determinación de las condiciones propias de estos servicios de colocación, las Oficinas locales pondrán de acuerdo con los respectivos Jurados mixtos, solicitando de éstos datos consideren pertinentes.

En el plazo más breve posible, de acuerdo con las prescripciones de la ley y de este Reglamento, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, a propuesta de los informes recibidos y oída la Comisión respectiva del Consejo de Trabajo, dictará las disposiciones complementarias relativas a estos servicios de colocación.

II

De los Registros y Bolsas de Trabajo en circunstancias.

Artículo 7.º Los Registros de Trabajo y Bolsas de Trabajo creados con carácter circunstancial y finalidad transitoria por Decretos de 28 de abril y 18 de julio de 1931, convertidos en leyes por la República de 9 de septiembre de 1931, funcionarán en los sucesivos paros de los Registros u Oficinas locales de colocación, según les corresponda, con los términos de la Ley de 27 de noviembre de 1931 y de este Reglamento, inmersos en el régimen permanente de éstos y por esas disposiciones y adoptando la organización y funcionamiento de la modalidad preestablecida por las mismas.

Artículo 8.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los Registros u Oficinas locales en que se hayan llamado los organismos antedichos para seguir cumpliendo la finalidad que a éstos encomendaban los Decretos de 28 de abril y de 18 de julio de 1931, y, en consecuencia, registrarán la inscripción de obreros agrícolas sin que se atenderán al remedio del paro establecido dentro de la localidad respectiva, la misma a las reglas especiales marcadas en dichas disposiciones y en sus condiciones, mientras perduren las circunstancias que las determinaron.

Únicamente no se incorporarán a los Registros y Oficinas aludidos lo que compete a la administración y aplicación de las finalidades indicadas, del presente recargo de una décima en las condiciones territorial e industrial; que, por su carácter y singularidad, guirá confiado a las Comisiones locales gestoras que creó el Decreto de 18 de julio, las que sujeta para dichos efectos tan sólo.

Artículo 9.º Con los requisitos previstos en el artículo 13 de la Ley de colocación obrera, se podrán dictar disposiciones obligatorias para patronos y obreros respecto a la colocación de éstos y a la distribución equitativa y metódica del trabajo:

1.º En casos de paro que en un determinado grupo profesional tomen caracteres graves de persistencia y a un cuantioso número de obreros.

2.º En las anomalías producidas por cesación o transformación de industrias.

3.º En el desarrollo de obras que se hubieran emprendido para superar crisis de trabajo.

4.º Cuando contra la finalidad de los Decretos de 28 de abril y de 18 de julio de 1931, Leyes de la República de 9 de septiembre del mismo año, prescribiéndose sistemáticamente los patronos de los incriptos en los Registros y Oficinas locales de colocación, por las tendencias religiosas, políticas o sociales que se manifiesten.

Aprobado por Su Excelencia el Sr. D. L. Caballero.

(Gaceta 13 agosto de 1931)